



Roj: **STS 8739/1994** - ECLI: **ES:TS:1994:8739**

Id Cendoj: **28079130021994100068**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **22/12/1994**

Nº de Recurso: **2499/1991**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **APELACION**

Ponente: **EMILIO PUJALTE CLARIANA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a veintidós de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Visto ante esta Sección de la Sala Tercera el recurso de apelación núm 2.499/91, interpuesto por Don Javier , representado por la Procuradora de los Tribunales Doña Consuelo Rodríguez Chacón, contra la sentencia dictada por la Sala de este orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en 18 de Diciembre de 1990, sobre el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (Sucesión).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Presentada en la oficina liquidadora del Impuesto sobre Sucesiones una escritura pública de **adición de herencia** otorgada en 29 de Enero de 1982, solicitándose la declaración de prescripción de derecho de la Hacienda para liquidar la deuda tributaria por haber fallecido el causante en 7 de Enero de 1972, fue no obstante practicada liquidación, contra la que los interesados promovieron reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Provincial de Barcelona, que la estimó en resolución de 11 de Marzo de 1988.

SEGUNDO.- La actora, Gobierno de la Generalidad de Cataluña, promovió recurso contencioso-administrativo ante la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que, seguido por todos sus trámites, concluyó mediante sentencia de fecha 18 de Diciembre de 1990, cuya parte dispositiva, dice:

"FALLAMOS 1º) Estimar el recurso interpuesto.- 2º) Declarar la nulidad de la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Provincial de Barcelona.- 3º) No hacer expreso pronunciamiento sobre las costas causadas."

TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpuso el presente recurso de apelación, en el que las partes se instruyeron de todo lo actuado y presentaron sus correspondientes escritos de alegaciones; señalándose para la deliberación y fallo del recurso el día 20 de los corrientes, en cuya fecha tuvo lugar el acto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La única cuestión que se plantea en el presente recurso es muy concreta, existiendo conformidad entre las partes respecto de los hechos que la determinan. Estos pueden resumirse, por lo que aquí interesa, en los siguientes: 1º) en 7 de enero de 1972 falleció el causante de la sucesión hereditaria; 2º) tras otras vicisitudes que no hacen al caso, en 6 de septiembre de 1976 sus herederos abintestato D. Javier y Dña. Andrea aceptaron la **herencia**, adjudicándose por mitad y proindiviso el caudal hereditario, y pagando el Impuesto sobre Sucesiones correspondiente, según carta de pago de 22 de octubre de 1977, y 3º) en 29 de enero de 1982 los propios herederos otorgaron escritura de **adición de herencia** donde manifestaron una serie de bienes omitidos involuntariamente en el inventario primeramente practicado. Se cuestiona, por tanto, si ha prescrito el derecho de la Hacienda Pública a liquidar el Impuesto sucesorio por lo que se refiere a la **adición de herencia**.

Segundo.- No cabe duda que entre la fecha del fallecimiento del causante (7 de enero de 1972) y el de la presentación en la Oficina liquidadora de la **adición de herencia** (5 de agosto de 1982) transcurrieron más de diez años, computados de la forma procedente antes de la reforma operada por la Ley 10/1985 y por la



Ley 29/1987, de 18 de diciembre. La cuestión se centra en si la presentación a liquidación de la escritura de 6 de septiembre de 1976 y el pago del correspondiente impuesto efectuado en 22 de octubre de 1977 interrumpieron aquel plazo de prescripción.

Dice el Art. 66-1 de la Ley General Tributaria que el plazo de prescripción del derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación se interrumpe Por cualquier acción administrativa, realizada -con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente a la comprobación y liquidación ... del impuesto devengado por cada hecho imponible. Siendo así, tampoco cabe la menor duda que la presentación a liquidación de la escritura de 6 de septiembre de 1976 y el pago del Impuesto de Sucesiones efectuado en 22 de octubre de 1977 constituyen actuaciones administrativas realizadas con conocimiento e, incluso, a petición del sujeto pasivo que se refieren al mismo hecho imponible, es decir, a la transmisión hereditaria causada por el fallecimiento del padre de los sujetos pasivos. De esta manera, la prescripción que comenzó a ganarse en la fecha del fallecimiento del causante (7 de enero de 1972) quedó interrumpida por la presentación y liquidación de la primera manifestación hereditaria de bienes, otorgada en 1976 y liquidada en 1977, comenzando de nuevo a correr el plazo prescriptivo en esta última fecha, de donde al presentarse en 1982 la **adición de herencia** no se había completado de nuevo el plazo de diez años, entonces vigente, a estos efectos.

Tercero.- Con arreglo a lo que disponen los Arts. 131 y concordantes de la Ley reguladora de este orden jurisdiccional, no ha lugar a hacer pronunciamiento en cuanto al pago de, las costas.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y en el ejercicio de la potestad de juzgar que, emanada del pueblo, nos confiere la Constitución,

FALLAMOS

Desestimar el recurso de apelación promovido contra la sentencia dictada, en 18 de diciembre de 1990, por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en el recurso núm. 80 de 1990, que se confirma; sin expresa declaración en cuanto al pago de las costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertara en la Colección Legislativa , lo pronunciamos, mandamos y firmamos PUBLICACION.- Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente, Excmo. Sr. don Emilio Pujalte Clariana, estando celebrando audiencia pública la Sala Tercera de este Tribunal Supremo, de lo que como Secretario de la misma certifico. Madrid, a 22 de Diciembre de 1994.